



**El caso “Machicano”. Herramientas normativas para desarrollar la  
perspectiva de género en el sistema judicial**

**Romina Vázquez Subin**

**Carrera: Abogacía**

**Legajo VABG117375**

**DNI 24435939**

**Tutora Dra. Sofía Díaz Pucheta**

**Año 2022**

**Sumario:** I. Introducción; La violencia de género desde una perspectiva Jurídica; El fallo “Machicano”. -II. La problemática jurídica; Algunos detalles que formaron la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. -III. La ratio decidendi; Algunas anotaciones. -IV. Conceptos, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Violencia de género; violencia sexual; perspectiva de género; amplitud probatoria. -V Posicionamiento conceptual de la autora. -VI Conclusión. VII. Listado de referencias.

## **I. Introducción**

### *La violencia de género desde una perspectiva jurídica*

Los delitos derivados de la violencia familiar y de género tienen incidencia creciente (MPBA, 2021) y los casos de abuso sexual se encuentran cursando una escalada en relación con su impacto estadístico y social. Este instituto, se instala en el orden jurídico y en la normativa interna e internacional, con abordajes de destacados profesionales del contexto jurídico social como Aida Kemelmajer de Carlucci quien sostuvo que un sistema judicial que no condene las consecuencias de la violencia doméstica es un sistema ineficaz que fomenta la impunidad y, en laguna medida, contribuye a generar más violencia. (Kemelmajer de Carlucci, 2020). Este análisis expondrá la contribución del sistema judicial a dicha violencia.

### *El fallo “Machicano”*

En este trabajo se analizará el fallo “Machicano Carvajal, Franz S/ Recurso de Casación interpuesto por Agente Fiscal” Buenos Aires, 2021, en el que la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs. As. rectifica en causa N° 109866 una sentencia absolutoria resuelta en primera instancia en jurisdicción de La Matanza. Ello abordando el fenómeno de la violencia de género desde un marco jurídico, y en observancia a las directivas dispuestas por la normativa nacional e internacional.

Este fallo reviste importancia en el campo de la jurisprudencia, en virtud de que constituye un acto jurisdiccional de control y reparación tanto del daño desplegado por la violencia de género, como por el producido paradójicamente por una actividad valorativa

sesgada, apelando a la aplicación de los instrumentos internacionales. Ahora bien, ¿cuáles son los alcances de dicha reparación? ¿La hay?

## **II. La problemática jurídica**

Este análisis retoma la problemática planteada en la que se cuestiona la sentencia absolutoria del tribunal, alegando una valoración probatoria parcial, fragmentada y sesgada, desprovista de la perspectiva de género. Frente a ello la defensa, invocando carencia de arbitrariedad, sostiene por válida la sentencia controvertida. reclamando que el recurso extraordinario se declare improcedente.

De tal modo este fallo se enfrenta a un problema jurídico de tipo axiológico en tanto el a quo incurre en un caso de arbitrariedad, en virtud de un defecto valorativo y desajustado a la normativa dispuesta por la ley 26485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

En igual sentido, se dio preminencia a la retractación en la declaración de la víctima, prescindiendo de una interpretación con perspectiva de género conforme lo dispuesto por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y desestimando el mandato de acatar la amplitud probatoria. (Cedaw, 1979)

Sseguidamente se desarrollará la reconstrucción de la premisa fáctica, para consecuentemente poder abordar las razones que dieron fundamento a la sentencia del Alto Tribunal.

### *Algunos detalles que formaron la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal*

El día 7 de septiembre de 2018 la Sra. M.M.S. ama de casa, afirmó que su marido Sr. Franz Machicano Carvajal, la sometió sexualmente mediante el uso de la intimidación, en la vivienda familiar que compartían, en la localidad de Villa Celina del departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Fue expuesta durante años a condiciones de violencia doméstica, vulnerabilidad y desprovista de recursos económicos. La víctima fue alojada con sus dos hijos menores en un refugio para víctimas de violencia de género.

En la etapa de Instrucción Penal Preparatoria la Fiscalía Especializada n° 2 del departamento judicial con competencia, le imputó a Machicano el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado. Seguidamente y a requerimiento fundado, el Sr. Juez de Garantías resolvió la detención y posteriormente la prisión preventiva del imputado, quien permaneció privado de su libertad hasta la audiencia de debate. Conforme se dispuso la detención de Machicano, la víctima retractó su relato al manifestar su arrepentimiento en sede judicial, sosteniendo dicha posición hasta y durante el juicio oral.

El Tribunal en lo Criminal n°1 dictó sentencia absolutoria en fecha 19 de octubre de 2020 para Machicano, quien recuperó en el acto su libertad.

Posteriormente la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada. Fundamentó el recurso extraordinario aduciendo arbitrariedad en la valoración de la prueba por parte de los magistrados. Argumentó que los jueces omitieron evidencia relevante para la decisión del caso, ni ponderaron el contexto de vulnerabilidad que enmarca y explica la retractación de M.M.S. Sostuvo que los hechos que conformaron la base fáctica de la imputación, no fueron analizados con la rigurosidad que requiere la complejidad de la problemática ventilada en autos.

Por su parte la defensa oficial invocó la inconstitucionalidad del recurso y solicitó que se declare inadmisibile. De modo subsidiario, requirió que se declare improcedente entendiendo que el estado de vulnerabilidad y los efectos de la violencia de género, no lograron rebatir el estado de duda insuperable.

La Sala I del Tribunal de casación penal de la provincia de Buenos Aires, se plantea consecuentemente dos cuestiones. La procedencia del recurso de casación, y el pronunciamiento que en su caso corresponda dictar.

Con voto unánime, hizo lugar a la primera cuestión, conforme jurisprudencia dominante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320:2145) y en sintonía con la doctrina del máximo intérprete constitucional destacando que no vulnera el orden constitucional, el supuesto de que los reglamentos internos confieran la posibilidad de que el acusador interponga recurso con ciertas limitaciones (CSJN Fallos 322:2488).

En cuanto al segundo aspecto, conforme los términos formulados por la recurrente, los magistrados repasaron las hipótesis controvertidas. Argumentaron, amparados en la ley 26.485 que el Estado debe cumplir con el deber de tutela real y efectiva. Estableció que la fiscalía logró demostrar la arbitrariedad en el razonamiento probatorio seguido por el

tribunal.

Invocando el artículo 371 del código procesal penal, sostuvieron que configura un supuesto de arbitrariedad que descalifica la decisión como un acto jurisdiccional válido, atento a que el Tribunal prescindió de prueba decisiva para la solución del caso que, podría haber alterado la decisión.

Finaliza el argumento sentencial, considerando encontrarse frente a un supuesto de los contemplados en el art. 461 del CPP, remitiendo a defectos graves del procedimiento, de quebrantamientos de forma esenciales en el proceso resultando necesario consecuentemente anular lo actuado y celebrar un nuevo debate.

Por último y frente a supuestos contemplados en el artículo 401 del código procesal penal, en fecha 19 de octubre de 2021 acordaron de modo unánime HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio público fiscal, ANULAR el veredicto absolutorio dictado en favor de Franz Machicano Carvajal, y reenviar las actuaciones a instancia de origen para la realización de un nuevo juicio. Sin perjuicio de ello y conforme lo informado por los profesionales que intervinieron en la causa, RECOMENDAR al Ministerio Público Fiscal que arbitre los medios para que la víctima reciba la asistencia psicológica y material que su situación personal demande.

### **III La ratio decidendi**

El alto Tribunal plantea respecto de la procedencia del recurso que la doctrina del Máximo Tribunal de la Nación avala en diversos fallos el supuesto de que los reglamentos internos, confieran la posibilidad de que el acusador interponga recurso con ciertas limitaciones. Respalda asimismo su decisión en que, en el caso de jueces técnicos, ya el solo hecho de tratarse de funcionarios estatales impone establecer mecanismos de control sobre sus decisiones.

Como último fundamento, el Tribunal se pronunció señalando que no es infrecuente encontrar precedentes en los cuales la Corte ingresa en recursos de la acusación y no los rechaza invocando que abrirlos implicaría una violación al non bis in ídem. Por lo tanto y en virtud de dichas premisas, arriba a la necesaria conclusión de hacer lugar al Recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

A los fines de resolver la segunda cuestión que se les planteara, los magistrados repasan una a una las hipótesis discutidas en el juicio oral sostuvieron que la valoración de las pruebas fue arbitraria y que prescindieron de material relevante conforme la perspectiva de género, arribando de tal modo a una conclusión sesgada y desprovista de fundamentos.

Expusieron valoraciones que consideraron sesgadas de pruebas periciales, y destacaron que las circunstancias del contexto de violencia de género - de dependencia emocional y económica del acusado- sí fueron acreditadas, pero no fueron analizadas, aun cuando daban apoyo empírico y explicación a la retractación de la mujer.

Con estos argumentos, establecieron que la fiscalía logró demostrar la arbitrariedad en el razonamiento probatorio seguido por el tribunal, y concluyeron que el veredicto se estructuró en una exposición parcial y fragmentada de la prueba, habiendo omitido examinar con perspectiva de género aquellas otras pruebas relevantes, que habrían podido conducir a una decisión distinta.

#### *Algunas anotaciones*

Este fallo remite a la problemática jurídica anteriormente descrita, en virtud de que desoye en primera instancia, la relevancia de las normativas supranacionales aplicables que amparan el acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia de género, y consecuentemente la vulneración de los derechos de la víctima toda vez que sus expresiones no han sido valoradas con perspectiva de género, conforme disponen y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

En este caso singular, la retractación de la víctima -condicionada por variables del orden de la violencia de género acreditadas en el debate- es valorada como libre y desprovista de tales condicionamientos, desde una perspectiva alejada de un análisis crítico y especializado. Esta valoración sesgada, potenciada por la desestimación arbitraria de elementos de prueba, conduce a una sentencia absolutoria, que facilitó el nuevo acceso del agresor a su víctima, profundizando así sus condiciones de vulnerabilidad.

Este accionar de los magistrados, se aleja de lo dispuesto por la ley 27499 “Ley Micaela” (2019) que dispone la capacitación obligatoria en la temática de género para todas

las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la nación.

En consecuencia y paradójicamente, el poder punitivo parece redireccionarse hacia la víctima en virtud de su retractación, condicionada por la vulnerabilidad característica de las víctimas de violencia de género. En este sentido la adecuada aplicación de la norma de aplicabilidad externa evita que la resolución arbitraria se constituya en un elemento de violencia institucional que pueda alojar a la víctima en condiciones de riesgo o revictimización.

Así, destaca la obligación de implementar de los instrumentos internacionales, para garantizarle a la víctima conforme las disposiciones de la Convención de Belem do Pará, procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan entre otras medidas de protección como un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para” (art. 7, f.).

#### **IV. Conceptos, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

##### *Violencia de género*

La Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará, 1994) y la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), definen el concepto de violencia de género como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Belem de Pará, 1994). Estos instrumentos internacionales, aprobados por el Estado Argentino, comprometieron a los Estados a impulsar normas y políticas con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

##### *Violencia sexual*

En dicho marco normativo internacional, se aprueba en el año 2010 la Ley N° 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Esta ley delimita entre otros, el concepto de violencia sexual, significándola como “cualquier acción que implique la vulneración en todas sus

formas como con o sin acceso carnal, el derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual” (2009)

### *Perspectiva de género*

El proceso de conceptualización en violencia de género se va enriqueciendo con aportes de juristas y pensadores doctrinarios, entre los que destacan lecturas como la de Arduino, quien señala a la perspectiva de género como “una obligación que se deriva de la vigencia de la garantía de no discriminación y del deber de adoptar medidas que como deberes básicos contempla todo el sistema internacional de protección de derechos humanos”. (Arduino, 2017)

Por su parte, se trabaja en la teoría de género -como la denomina la Dra. María Eugenia Soza (2020)- destacando que “no se puede comprender ningún fenómeno social si no se lo analiza desde la perspectiva de género y que ésta generalmente implica reconceptualizar aquello que se está analizando, es decir, el mundo debe ser mirado con lentes diferentes.”

En igual sentido, este análisis se alinea con lo destacado por la reconocida escritora Antropóloga argentina Rita Segato con relación a la incidencia de la escritura en el ámbito jurídico, ubicándolo como “una de las fuentes privilegiadas de producción del discurso de autorrepresentación de una sociedad”. (2021)

### *Amplitud probatoria*

Esta perspectiva, alude al principio de Amplitud Probatoria, destacado en numerosos fallos de la Suprema Corte donde sostiene que “Los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26485”. Ello en materia de violencia de género y conforme el contexto de producción. (334:1204)

En virtud de las características de los delitos derivados de la violencia doméstica, la amplitud probatoria hace su aporte a la credibilidad de la prueba. De tal modo, conforme lo sostienen Baytelman y Vargas Biancos, “no hay valor predeterminado de ningún medio probatorio”. (2006)

En igual sentido Julieta Di Corleto y María L. Piqué (2017), referentes en doctrina penal feminista destacan:



a la falta de testigos externos, se suma que en supuestos familiares, la violencia de género se da bajo fuertes esquemas de sumisión, y la denuncia puede tener serias implicancias personales para la víctima y su entorno. Por esta razón, la indagación sobre el contexto del hecho se torna fundamental. (P.417).

Se ha destacado en el fallo de marras, la incidencia de una actividad probatoria sesgada y arbitraria, tanto en el orden jurídico cuanto en el ámbito de aplicación. Para categorizar el concepto, puede recurrirse a la significación que la Corte Suprema hace respecto de la arbitrariedad en sus sentencias, remitiendo a interpretaciones inadecuadas a la norma, o bien que la ignore lesionando de tal modo el adecuado servicio de justicia. (CSJN, Fallos: 278:168; 296:734 citados por Néstor Pedro Sagüés. *Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea. Año 2002. T° II, ps. 184 y ss.)

Es significativo para este desarrollo, el señalamiento que hace Highton de Nolasco de modo recurrente, exhortando a los jueces a pensar con perspectiva de género, en tanto sostiene que no hay excusa para violencia doméstica ni para ninguna violencia. (Highton de Nolasco, 2016)

De tal modo, la Defensoría General de la Nación (2010) destaca que la “inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”.

Así, puede ya comenzar a sugerirse que repensar el derecho y su función social, es un desafío que va más allá de contar con “buenas leyes” o con “buenas resoluciones judiciales para las mujeres” significa hacer de esta disciplina un instrumento transformador (Facio y Fries, 2005).

## **V. Posicionamiento conceptual de la autora**

La utilización del término posicionamiento no es arbitraria, remite a una actitud de interpelación que reconoce la necesidad de alimentarse de modo dinámico de los aportes que se realizan constantemente esta temática, desde diversos ámbitos. Ya la Dra. Kemelmajer

(2021) trae a consideración la evolución que tiene la perspectiva de género tanto en nuestro país como en el resto del mundo.

Este fallo responde no solo a la demanda de valoración de la prueba con perspectiva de género, sino que interpela la valoración sobre la labor jurisdiccional misma y su jurisprudencia. La violencia de género se extiende y replica en el ámbito de lo institucional, y singularmente en el de lo jurídico.

En este fallo el Tribunal superior acata las normativas previstas por el ordenamiento jurídico, repara lo dispuesto por una instancia inferior, pero incurre en una desestimación parcial a las mismas normativas que recupera.

De tal modo, demostrada la valoración fallida y dispuesta la realización de un nuevo juicio, este fallo carece de disposiciones en su parte resolutoria, que demanden la capacitación de los Magistrados intervinientes, cuya falta de perspectiva de género fuera debidamente acreditada. Tampoco regula ni condiciona en modo alguno, los plazos procesales para la realización del nuevo debate. Ello a pesar de que en sus propios argumentos destacó -conforme surge del análisis de la ratio decidendi- que en el caso de jueces técnicos, ya el solo hecho de tratarse de funcionarios estatales impone establecer mecanismos de control sobre sus decisiones.

Esta falencia reviste mayor trascendencia en casos como el de marras, en que la víctima de violencia de género retoma el contacto con un agresor absuelto, recientemente liberado, a retomar la convivencia mientras transcurren los plazos -y ausencia de plazos- judiciales.

La sola mención de la necesidad de juzgar con perspectiva de género no responde en sí misma a las disposiciones normativas.

Es sabido que los jueces tienen la potestad de establecer medidas de control sobre los sujetos procesados cuya absolución ha sido recurrida y anulada. Escapa a toda coherencia anular el cese de una medida coercitiva, y no establecer medida de control o vigilancia alguna. Máxime cuando las disposiciones normativas supranacionales y nacionales, ordenan establecer medidas de protección. Recomendar asistencia psicológica y material, no satisface las demandas de la ley.

¿Cómo es posible pensar en cuestionar los plazos en lo vinculado a la temática de violencia de género, si en el código procesal de la provincia de Buenos Aires -en cuyo parámetro se enmarca el presente fallo- no menciona en ningún momento dicha perspectiva?

A criterio de la autora cabe interpelar además del fallo “Machicano”, las normativas dispuestas por los códigos de procedimiento, en tanto no regulan los plazos procesales en casos de nulidades de veredictos absolutorios en problemáticas de violencia de género. Es posible y necesario cuestionar, repensar y legislar, las modificaciones de los códigos de forma, que permitan garantizar los derechos de todos. Los instrumentos internacionales la ley de Protección integral a las Mujeres, y la doctrina mayoritaria brindan directivas para ello, convocando también a los Estados Parte a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

## **VI. Conclusión**

En este trabajo se analizaron los principales argumentos expuestos en el fallo “Machicano Carvajal, Franz s/ recurso de casación interpuesto por agente fiscal”.

En la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (2021), la parte acusatoria reclamó la anulación de lo juzgado en primera instancia -en cuyo marco se absolvió a Machicano por el delito de abuso sexual agravado contra su esposa- argumentando arbitrariedad en la valoración probatoria, y la omisión de ponderación del contexto de vulnerabilidad. La defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso.

El fallo de Casación demostró que el a quo arribó a un veredicto estructurado en una valoración parcial y fragmentada de la prueba, desestimando fuentes relevantes que habrían podido conducir a una decisión diferente. De tal modo, el tribunal de alzada hizo lugar al recurso, anuló el veredicto absolutorio reenviando las actuaciones a la instancia de origen y, por último, recomendó brindar asistencia psicológica y material a la víctima.

A lo largo del análisis se abordó la resolución de la problemática jurídica axiológica, pero se advierte el surgimiento de una nueva, de similares características.

El alto Tribunal falló en su resolución considerando necesaria la valoración de la prueba conforme la perspectiva de género, y fundamentó sus argumentos en los instrumentos internacionales y nacionales. No obstante, surgieron lagunas en esta sentencia que parecen replicar, las fallas que pretende subsanar.

Así, cabe interpelar la responsabilidad del Estado, en virtud de la insuficiencia de los mecanismos de control que él mismo dispone.

En el caso que convoca al presente análisis, hasta el momento de la elaboración de este trabajo no hubo jueces hábiles que reediten los actos necesarios para la realización de un nuevo juicio, conforme dispone el fallo. Aún no hubo nuevo debate, ni se dispuso un plazo máximo para realizarlo. Machicano y M.M.S. no volvieron a ser hallados.

## VII. Listado de Referencias

### VII.a Doctrina

Alchouron, C. E., & Bulygin, E. (1987). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. (1ra Reimpresión ed.). ASTREA.

Baytelman y Vargas Blancos, *Habilidades y destrezas de los jueces en la resolución de los juicios orales*, en L.L. Supl. Realidad judicial del 23-2-2006.

cij. (2016, 18 octubre). *Mensaje de Elena Highton de Nolasco por los femicidios* [Vídeo].

YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=h1B9bt7WTMQ>.

Carrió, G. R. (1995). *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso: Consejos elementales para abogados jóvenes* (reimpresión ed.). Abeledo-Perrot.

<https://es.ar1lib.org/book/1050830/a8ff43?dsource=recommend>

Corleto, J. D. (2022). *Género y justicia penal*. DIDOT.

Corleto, J. D. (2017). *Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: Redefinir la discusión desde la política criminal* (I. Arduino, Ed.). DIDOT.

Corleto, J.D., & Piqué, M. (2017). Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género. *Género y derecho penal*, 409–433. [https://www.academia.edu/35409695/Pautas\\_para\\_la\\_recolecci%C3%B3n\\_y\\_valoraci%C3%B3n\\_de\\_la\\_prueba\\_con\\_perspectiva\\_de\\_g%C3%A9nero](https://www.academia.edu/35409695/Pautas_para_la_recolecci%C3%B3n_y_valoraci%C3%B3n_de_la_prueba_con_perspectiva_de_g%C3%A9nero)

de la FUENTA, J. E. (2021). El derecho de la mujer víctima de violencia a un juicio oportuno. En G. I. CARDINALI (Ed.), *Género y derecho penal*. (1ra edición, pp. 541–581). Rubinzal Culzoni.

*Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, publicación del Ministerio público de la defensa, Defensoría general de la Nación, 1ra ed., Buenos Aires, 2010.

*Feminismo, género y patriarcado*. (2005). Academia. Revista sobre enseñanza del derecho en Buenos Aires. [https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-busquedasDB.pl?tipoAccion=BUSQUEDA\\_AVANZADA&autor=Facio,%20Alda](https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-busquedasDB.pl?tipoAccion=BUSQUEDA_AVANZADA&autor=Facio,%20Alda)

Fundación siglo 21. (2020). *Diplomatura universitaria en violencia de género, derechos y movimiento de mujeres: Incidencia, transformación y debates actuales*. Imprenta Zissi.

[https://www.juschubut.gov.ar/images/DIPLOMATURA\\_EN\\_VIOLENCIA\\_DE\\_G%C3%89NERO\\_DERECHOS\\_Y\\_MOVIMIENTO\\_DE\\_MUJERES.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/DIPLOMATURA_EN_VIOLENCIA_DE_G%C3%89NERO_DERECHOS_Y_MOVIMIENTO_DE_MUJERES.pdf)

Furfaro, L., Garaventa, C. A., & Ylarri, J. (2010). *Entrevista a la dra. Elena Highton de Nolasco. Lecciones y ensayos*, 88, 341–367.

Kemelmajer De Carlucci, A. (2020). *¿Hay medidas jurídicas eficaces contra la violencia doméstica?* exposición. <https://abognqn.org/wp->

[content/uploads/2020/07/Exposici%C3%B3n-A%C3%ADda-Kemelmajer-2020.pdf](#)

Gamba, S. B., & Diz, T. (2021). *Nuevo diccionario de estudios de género y feminismos* (1ra ed.). BIBLOS. Pág. 42

Kemelmajer de Carlucci, A., *Poder Judicial de Entre Ríos*. (2021, 17 marzo). [jusertreros.gov.ar](https://www.jusentrerios.gov.ar). <https://www.jusentrerios.gov.ar/2021/03/17/no-existe-teoria-del-derecho-que-no-reconozca-la-proteccion-del-ser-humano-contra-la-violencia-sostuvo-aida-kemelmajer/>

Kemelmajer de Carlucci, A. (2007). *Protección contra la violencia familiar: Ley 24.417*. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.

Ministerio público fiscal, 2021, fuero criminal y correccional ipp iniciadas. Cuadros comparativos años 2020- 2021.

Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal: Arduino, I; *Género y justicia penal*; Ediciones Dido.

Sagüés, N. P. (Ed.). (2002b). *Recurso extraordinario: Vol. II*. Astrea.

Segato, R. (2021). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, e psicoanálisis y los derechos humanos* (3ra edición revisada ed.). Prometeo libros.

Suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires. (2021, 8 marzo). *Sentencias con perspectiva de género Dra. Aída Kemelmajer* [Vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=90JJ4bDD2OE>

## VII.b Legislación

-Código Penal de la Nación Argentina (CP). Ley 11.179. 29 de octubre 1921. Argentina.

Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=16546>

-Código procesal penal de la provincia de Buenos Aires, (2022) 3ra ed. Hammurabi.

-Ley 24.632 (1996). Convención Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

-Ley 26.485 (2009). Ley de Protección integral a las mujeres. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=152155>

-Ley 23179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305#:~:text=Resumen%3A,17%20DE%20JULIO%20DE%201980.>

-OEA. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará. Belem do Pará, Brasil.

-Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008. Cap. 1. Sección 2 Punto 5

### *VII.c Jurisprudencia*

Boletín de jurisprudencia de la cámara nacional de casación en lo criminal y correccional (CNCCC). 2021

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1 noviembre 2011, L.421.XLIV

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 3 mayo 2005, V.856

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sala 3. CCC 4311/2011/TO1/CNC1 Reg. n°2636/2020.